



EXPEDIENTE : 8779-2023-78-0401-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JAVIER ROLANDO BENÍTEZ ZAPANA
SENTENCIADO : JESÚS RENZO VEGA ESPERILLA
DELITO : HURTO AGRAVADO
RECEPTACIÓN
AGRAVIADO : MARIO HERNÁN CASTILLO GARNICA Y OTROS
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PAUCARPATA
JUEZ : JUAN CARLOS BENAVIDES DEL CARPIO



Necesidad de revisión de la prisión preventiva

En efecto, el plazo de prisión preventiva es un “crédito” que otorga el juez al Ministerio Público para que realice los actos de investigación y/o el objeto del proceso; ese “crédito”, se otorga a costa de la libertad de un presunto inocente; por tanto, el juez como garante de esa libertad privada preventivamente tiene el poder-deber de revisar el empleo razonable durante el tiempo de encierro, verificando si se ha configurado tiempos muertos por falta de diligencia en la realización de los actos de investigación o del objeto de otras etapas procesales; en efecto, la Corte IDH, en el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, fundamento 89, precisa: “Este Derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”.

Palabras clave: revisión, diligencia, necesidad

AUTO DE VISTA No. 107 – 2024

RESOLUCIÓN No. 10-2024

Arequipa, treinta de abril
de dos mil veinticuatro. –

I. ATENDIENDO¹:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Jesús Renzo Vega Esperilla, en contra de la Resolución No. 05-2024, dictada en audiencia de fecha 1 de abril de 2024, que declaró infundado el pedido de cese de prisión preventiva postulado por la defensa técnica de este imputado.

Primero: Pretensión impugnatoria

La defensa técnica de Jesús Renzo Vega Esperilla, solicita se revoque la resolución apelada, –reformándola– se declare fundado su pedido de cese de prisión preventiva; en base a lo siguiente:

- El *A quo* descarta que Thania Marín Yquirá cometiese el delito de robo agravado, por lo que se atribuiría al imputado el delito de receptación simple –ya no agravada por la procedencia de los bienes del delito de robo–; sin embargo, el *A quo* incorpora como

¹ En audiencia virtual realizada por Google Meet, con la asistencia de las partes.



agravante del delito de receptación que se trata de equipos de telecomunicación, pese a que no fue planteado por el Ministerio Público.

- El *A quo* no valoró que, en el delito de hurto, no se generaron lesiones o estas fueron mínimas e insignificantes, que se pagó la reparación civil, y que se acogerá a una terminación anticipada, circunstancias que reducirían la pena al marco punitivo de un año y siete meses a tres años y seis meses; lo cual, aunado al delito de receptación simple en concurso real, permite concluir como prognosis de pena mínima a establecerse tres años.

Segundo: Posición del Ministerio Público

En audiencia sostuvo que, en atención a la imputación y elementos, no se habría configurado delito de receptación, porque llevaron los bienes al domicilio en convivencia, y la entrega mutua de los bienes entre los imputados no tiene sustento en algún elemento de convicción. Se aprecia un error por parte de la Fiscalía Provincial y, por el principio de objetividad que debe tener el Ministerio Público, la prognosis de pena se limita al delito de hurto agravado, de tres a seis años, por tanto, debe declararse el cese de la prisión preventiva.

Tercero: Objeto de debate

En atención a la pretensión concreta de revocatoria, el problema planteado es determinar si el juez *A quo* evaluó adecuadamente los presupuestos para denegar el pedido de cesación de prisión preventiva.

II. CONSIDERANDO que:

Primero: Base normativa

El artículo 283 del Código Procesal Penal, regula la cesación y revisión de oficio de la prisión preventiva. Habilita al imputado a solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia cuando lo considere pertinente. También el Juez de la Investigación Preparatoria, **transcurrido seis (6) meses** desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva o desde la última audiencia en la que se hubiera discutido su cesación, debe revisar de oficio la vigencia de los presupuestos que dieron lugar a su imposición.

En ese orden, el inciso 1 otorga legitimidad al imputado, en tanto que **el inciso 2 impone a los jueces el deber de revisión periódica**².

Segundo. Objeto de pronunciamiento

Atendiendo al efecto jurídico, el **cese de prisión preventiva** puede ser a solicitud de parte o, por revisión de oficio; en efecto, el artículo 283 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 2, ubica sistemáticamente los dos supuestos de cese de prisión preventiva.

² El imputado puede solicitar el cese de la prisión preventiva las veces que lo considere pertinente; en tanto, que los jueces tienen el deber de la revisión de oficio transcurrido seis meses desde el inicio de la ejecución de la prisión preventiva.



El objeto de debate en el cese de la prisión preventiva, a solicitud de parte o por deber de revisión del juez, está previsto en el inciso 4 del artículo 283 del Código; así, regula que procede la cesación de la prisión preventiva cuando: **i)** nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición o, **ii)** nuevos elementos de convicción demuestren que no subsisten los motivos que determinaron su imposición.

El concepto “elementos de convicción”, admite dos interpretaciones: **i)** uno formal – estático—³ que lo limita a aquellos acopiados en el expediente –fiscal y/o judicial– y, **ii)** otro material, que amplía su alcance conceptual imbricado dialécticamente con la realidad del mundo en permanente cambio y devenir en el tiempo.

En efecto, *intra-proceso* pueden concurrir o subsistir los mismos elementos de convicción que determinaron su imposición; sin embargo, el cambio permanente del mundo real puede generar –nuevos– elementos de convicción⁴ con directa incidencia en el peligro procesal.⁵ En ese orden, el transcurso inexorable del tiempo impacta en el proceso y la prisión preventiva.

Por esa razón, la evaluación de los presupuestos no se agota en la comparación descriptiva entre **i)** los elementos de convicción que justificaron la imposición de la prisión preventiva, y **ii)** los elementos de convicción existentes al momento de la revisión de la prisión preventiva; puede resultar que no hayan variado y, sin embargo, advertirse, durante el tiempo de prisión preventiva, inacción o falta de diligencia fiscal y/o judicial.

En ese orden, si bien la variación de la prisión preventiva se rige fundamentalmente por la regla del *rebus sic stantibus*, y su variabilidad –como principio de toda medida cautelar– dependerá de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por una medida menos gravosa; se puede presentar en el caso, circunstancias nuevas que pueden modificar los presupuestos de la medida, y aun cuando no sea sobre la base de nuevos elementos de convicción como exige la variación de la prisión, ello no limita la función de este Tribunal, **ante la opción legal de revisar de oficio toda prisión preventiva**, pues el Tribunal tiene la misma función de los jueces de primera instancia de garante de derechos fundamentales, más aún que el análisis de toda prisión cautelar debe enfocarse en los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida y su duración⁶.

En atención a ello es que se ha incorporado a nuestro ordenamiento procesal la obligación de revisar cada seis meses la prisión preventiva, lo que es acorde a la jurisprudencia convencional y constitucional, que establece que la prisión preventiva debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, así como, verificar que el plazo de la medida

³ Conceptúa al proceso penal de manera atemporal sin conexión con la realidad.

⁴ Para su consideración tienen que ser notorios. **Código Procesal Penal. Artículo 156.2 Objeto de prueba.** No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

⁵ La pandemia del 2020, es una clara muestra de ello; empero, esos nuevos elementos de juicio pueden resultar de catástrofes, hechos socio políticos, etc.

⁶ Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Resolución No. 3 de fecha 15 de marzo de 2024.



no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón. El juez no solo **puede**, sino que **debe** realizar una revisión periódica sobre la subsistencia de las razones que fundamentaron –en su momento– la medida cautelar en un caso concreto, a fin de evitar que esta no se prolongue indebidamente; se trata, entonces, **no de una facultad sino más bien de un deber judicial**⁷.

Conforme a esa línea de razonamiento⁸, el deber judicial corresponde a los jueces de las instancias superiores, de tal manera que, en el caso corresponde realizar una revisión de oficio de la prisión preventiva.

Tercero. Tiempo y necesidad de encierro

La realidad siempre cambiante en el tiempo y, el carácter variable de la prisión preventiva, imponen el deber judicial de la revisión periódica. Es un poder-deber, pues quien dicta la medida preventiva es el Juez de Investigación Preparatoria, quien asume posición de garante de la libertad del preso –a quien se presume inocente–, con ello el deber no solo de revisar periódicamente todos los presupuestos que motivaron la medida preventiva, sino también la utilidad del tiempo de prisión para la actividad procesal.

En efecto, el plazo de prisión preventiva es un “crédito” que otorga el juez al Ministerio Público para que realice los actos de investigación y/o el objeto del proceso; ese “crédito”, se otorga a costa de la libertad de un presunto inocente; por tanto, el juez como garante de esa libertad privada preventivamente tiene el poder-deber de revisar el empleo razonable durante el tiempo de encierro, verificando si se ha configurado tiempos muertos por falta de diligencia en la realización de los actos de investigación o del objeto de otras etapas procesales; en efecto, la Corte IDH, en el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, fundamento 89, precisa: “Este Derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”.

Cuarto. Estándar de necesidad y proporcionalidad

El estándar de necesidad y proporcionalidad ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el **Caso Argüelles y otros vs. Argentina** estableciendo que:

⁷ Ídem.

⁸ También expresada en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. 03248-2019-PHC/TC, **fundamento 153**: “Considerando la naturaleza gravosa de la prisión preventiva, este control de la duración razonable de la medida permite sostener que existe un deber de revisión periódica de esta, a fin de verificar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar a su dictado”; y **fundamento 161**: “Sobre el particular, es preciso mencionar que las personas privadas de libertad por dictado de prisión preventiva (y que mantienen su calidad de procesadas) no solo están en una relación de sujeción respecto de la administración penitenciaria, sino también respecto del juez penal (en lo que a su restricción de libertad personal se refiere), pues fue este quien determinó que su detención preventiva resultaba necesaria, por lo que, en esa misma lógica, debe ser quien determine, de oficio o a pedido de parte, si las condiciones que motivaron dicha medida aún se mantienen. Después de todo, el órgano jurisdiccional penal competente no solo es responsable de resguardar el debido proceso, sino también de garantizar oportunamente, en un plazo prudente o razonable, los derechos de las partes del proceso; esto con la finalidad de llevar a cabo un trámite prolijo de la causa que tiene a su cargo, y de la cual es responsable en su regularidad (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, fundamento 43)”.



"(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absoluta para que una persona detenida recupere su libertad, **sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen**, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe".

En el caso **Carranza Alarcón vs. Ecuador**⁹, la CIDH reitera que la prisión preventiva, al ser una medida excepcional, debe ser sometida por el Juez a una revisión periódica a fin de valorar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen y, verificar que el plazo de la medida no sobrepase los límites que imponen la ley y la razón.

Por tanto, el análisis de un caso derivado de la revisión periódica de la prisión preventiva no puede efectuarse desde una interpretación literal, sino debe dotarse de contenido convencional con el fin de optimizar el principio-derecho de la libertad.

Quinto. Hechos imputados

El requerimiento de prisión preventiva desarrolla como fundamentación fáctica la siguiente:

a) El 2 de noviembre del 2023, la Policía interviene en el inmueble ubicado en la Av. Jesús No. 2503, Paucarpata, por un presunto hecho de violencia familiar. Durante la intervención policial en el domicilio de los convivientes, Thania Libertad Marín Yquira, indica que su conviviente Jesús Renzo Vega Esperilla, era un "ratero" y éste responde que su conviviente era una "pepera".

- La imputación en contra de Thania Libertad Marín Yquira, es que el 31 de octubre del 2023, habría sustraído mediante la modalidad de "pepeo" a Cristopher Alberto Noguera Prado, un **celular Samsung, modelo Galaxy A04 con IMEI 353883562757197**, y otros objetos personales, como el DNI.
- Se imputa a Jesús Renzo Vega Esperilla, que el 1 de noviembre del 2023, a las 23.45 aproximadamente, mediante la modalidad de arrebato con falso taxi, utilizando el vehículo de placa C8G-603, sustrajo a Mario Hernán Castillo Garnica, un **celular Samsung modelo A50 con chip No. 966709360**.

b) La imputación por receptación agravada es propuesta con las hipótesis siguientes:

- Thania Libertad Marín Yquira, consumado el delito de robo del celular Samsung, modelo Galaxy A04 con IMEI 353883562757197, lo entregó a Jesús Renzo Vega Esperilla, para ser ocultado en la vivienda donde ambos conviven.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020 recaída en el Caso Carranza Alarcón VS. Ecuador, en el que determinó: que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza duró lo mismo que el proceso penal seguido en su contra, cerca de cuatro años. No hubo una revisión de la procedencia de la prisión preventiva, inclusive pese a que el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995. Esto hizo que la prisión preventiva se desarrollara en forma arbitraria. El proceso penal sufrió, además, demoras injustificadas y, pese a ello, mientras duró se mantuvo la privación de libertad del señor Carranza.



- Jesús Renzo Vega Esperilla, consumado el delito de hurto del celular Samsung modelo A50, **lo entregó** a Thania Libertad Marín Yquira, para ser ocultado en la vivienda donde ambos conviven.

Sexto. Receptación y errado juicio de tipicidad

El Ministerio Público afirma que los procesados eran convivientes y compartían la misma vivienda ubicada en la Av. Jesús No. 2503, Paucarpata; imputa que los celulares –objeto del robo y hurto, respectivamente– fueron encontrados en la habitación donde ambos conviven. Está en cuestión definir si la posesión de los celulares sustraídos corresponde a la fase de **agotamiento del tipo penal –robo o hurto–** o corresponde a la realización –autónoma– del delito de **receptación**.

En el caso se tiene que los dos imputados convivían en el mismo domicilio, y que el celular **Samsung, modelo Galaxy A04 con IMEI 353883562757197**, fue encontrado dentro de la habitación donde convivían. La imputación es que “le entregó el celular para ser ocultado”; empero, esta proposición fáctica no se aparece de los elementos de juicio de los primeros recaudos.

El delito de receptación tiene como sujeto activo a una persona distinta a la que cometió el delito¹⁰. Se afirma que los convivientes se hicieron mutua entrega de los celulares sustraídos –robo o hurto–, sin elementos de juicio de donde se infiera esa imputación; en efecto, el único elemento relacionado a la posesión de los celulares es el acta de intervención policial que consigna haber encontrado el celular en la habitación, pero no hace referencia a la entrega, esta afirmación es una conjetura –sin base indiciaria– calificada como receptación.

La posesión de los bienes sustraídos –mediante robo o hurto– por los mismos imputados configura el agotamiento de los delitos y, no configura el tipo de **receptación**, y ese errado juicio de tipicidad conduce al riesgo de sancionar dos veces la lesión del mismo bien jurídico¹¹.

Séptimo. Hurto agravado y marco punitivo

En el caso del delito de hurto agravado subsisten los fundados y graves elementos de convicción; empero, la pena para el delito de hurto agravado –artículo 185 concordado con el artículo 186 del Código Penal– es no menor de 3 años ni mayor de 6 años de pena privativa de libertad; en el caso, en cualquier caso, aún en el supuesto de la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas, el marco concreto superior es de 5 a 6 años, en cuyo caso, se encuentra en un límite normativo que debe ser interpretado *favor rei*. Por tanto,

¹⁰ El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

¹¹ El Tribunal considera que no se puede analogar la posesión de los celulares sustraídos –hurto o robo– con la posesión de armas, dado que en este supuesto el arma de fuego es intrínsecamente peligrosa y, además configura delito el no estar debidamente autorizado; en efecto, el artículo 279 del Código Penal indica como conducta típica que el sujeto, “**sin estar debidamente autorizado**, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o **tiene en su poder** bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.”



debe disponerse de oficio la revisión de la prisión preventiva, y declararse el cese de la prisión preventiva.

No ha sido objeto de debate la necesidad de imponer una comparecencia con restricciones, y la prognosis de pena no revela un significativo peligro de fuga, por lo que la medida aplicable será la de comparecencia simple.

Octavo. Fundamentos del impugnante

La defensa técnica apelante cuestiona la persistencia de los presupuestos que fundaron originalmente la prisión preventiva, en vista que el *A quo* consideró, en relación a la imputada Thania Marín Yquira, que no se mantienen los graves elementos de convicción sobre el delito de robo agravado. En ese orden, la defensa indica que esta variación incide en la atribución que se hace al imputado Vega Esperilla, por el delito de receptación agravada, porque ya no se configuraría la circunstancia agravante que postuló el Ministerio Público.

De la revisión de la resolución impugnada, se verifica que, ciertamente, la imputación en contra de Thania Marín Yquira, vincula al investigado en el extremo que se le atribuye receptación por el celular que su coimputada habría sustraído.

Sin embargo, estando a las circunstancias advertidas sobre el errado juicio de tipicidad por receptación, conforme a lo desarrollado en los fundamentos anteriores, el argumento defensivo –si bien evidencia una modificación teóricamente beneficiosa para la prognosis de pena– carece de relevancia a efectos de determinar la vigencia de la prisión preventiva.

Fundamentos por los que.

III. RESOLVEMOS:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa de Jesús Renzo Vega Esperilla.
2. **DECLARAR FUNDADA LA REVISIÓN DE OFICIO** de la prisión preventiva dictada a Jesús Renzo Vega Esperilla. En consecuencia, cesar el mandato de prisión preventiva dictada en contra de este imputado.
3. **ORDENAR** se ordene la inmediata libertad del imputado.
4. **DICTAR** la medida coercitiva de comparecencia simple, que deberá cumplir durante el desarrollo del proceso.
5. **Sin pronunciamiento** sobre el recurso de apelación interpuesto por Jesús Renzo Vega Esperilla. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. Juez Superior Ponente: Señor *Francisco Celis Mendoza Ayma*. -**

S.S.

RODRÍGUEZ ROMERO

MENDOZA AYMA

LUNA REGAL